



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4042/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4042/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Gustavo A. Madero

Fecha de Resolución

30/10/2024



Palabras clave

Bicitaxis, normatividad, tarifas



Solicitud

Se hicieron diversos cuestionamientos referentes a la normatividad, regulación, permisos, requisitos y tarifas de los bicitaxis y mototaxis en la alcaldía.



Respuesta

El sujeto obligado respondió que no era competente para pronunciarse al respecto, por lo que remitió la solicitud a la Secretaría de Movilidad.



Inconformidad con la respuesta

La respuesta no es exhaustiva ni congruente con lo solicitado, no esta fundada ni motivada puesto que la alcaldía tiene facultades para pronunciarse al respecto.



Estudio del caso

Del análisis de las constancias se desprende que el sujeto obligado no argumentó ni fundamentó debidamente la remisión de la solicitud al diverso sujeto obligado



Determinación del Pleno

MODIFICA la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá dar respuesta a los cuestionamientos realizados en la solicitud y en su defecto deberá justificar de forma fundada y motivada la imposibilidad de dar respuesta a la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4042/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **092074424001560**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	15
QUINTO. Orden y cumplimiento.	24
R E S U E L V E	25

¹ RAQM

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Gustavo A. Madero

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro², a través de la *plataforma* la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074424001560**, mediante el cual se requirió la siguiente información:

"En la Alcaldía Gustavo A. Madero transitan muchos "bicitaxis" y "mototaxis", es decir vehículos consistentes en una bicicleta o motocicleta que arrastran una canasta y prestan a los residentes y vecinos el servicio de transporte o traslado a diversos puntos dentro de las colonias o incluso me he percatado que prestan el servicio de traslado de una colonia a otra cruzando avenidas como Vallejo o Eje Central, también colocan a un costado de la canasta (donde van los pasajeros) un letrero que dice GAM seguido de unos números. También he visto que este tipo de transporte cuenta con bases fijas y permanentes en colonias de la Gustavo A. Madero, específicamente en la Colonia Progreso Nacional de la Alcaldía Gustavo A. Madero: una base se localiza en la calle 7 esquina con Vallejo a un costado del banco bbva; la segunda en el cruce entre las Calles 8 y avenida Progreso Nacional y; la tercera a un costado del mercado de la Progreso Nacional, sobre la calle 28 esquina con calle 12.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

En alcance lo anterior, solicito me informe:

¿Cuál es la normatividad que regula esta modalidad de transporte público?

¿Qué autoridad emite esa normatividad y es competente para regular este servicio prestado por los bicitaxis y mototaxis?

¿Quién autoriza y expide los permisos a efecto de que puedan circular, hacer bases y prestar el servicio de transporte de esta índole?

¿Qué requisitos necesitan los prestadores de estos servicios de transporte?

¿Está permitido prestar el servicio de transporte a través de los bicitaxis y mototaxis?

¿Cuál es la tarifa aplicable y cómo se determina?

¿Al igual que a los automovilistas, deben acreditar contar con seguro por daños a terceros?

¿En caso de quejas, denuncias o reclamaciones por la prestación de este servicio ante qué autoridad debe acudir?

¿se rigen bajo reglamento de tránsito o circulación autónomo?" (Sic).

1.2 Respuesta. El cinco de septiembre, mediante el oficio sin número y fecha suscrito por la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información, el sujeto obligado, indicó lo siguiente:

“ ...

para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de tres días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda; le informo que su solicitud de acceso a la información pública se debe realizar al Ente Público competente, es decir **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX**, en la inteligencia de que estas dependencias gubernamentales cuentan con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública

Secretaría de Movilidad

Responsable de la Unidad de Transparencia

Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomeli



Dirección: Alvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Correo electrónico: oipsmv@cdmx.gob.mx

Responsable de la Unidad de Transparencia

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia
correo electrónico: nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx



Recibe asesoría y orientación en un horario de 09:00 a 15:00 h. en días hábiles

☎ 5242 5100 ext. 7801

✉ ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx



Calle Ermita s/n, PB,
col. Narvarte Poniente,
alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03020

1.3 Recurso de revisión. El diez de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“PRIMERO. La respuesta no es exhaustiva ni congruente con lo solicitado; no está fundada ni motivada, porque no establece los fundamentos legales que le otorgan competencia a las autoridades que refiere son las obligadas a atender mi solicitud de información.

SEGUNDO. La alcaldía Gustavo A. Madero tiene competencia para otorgar permisos dentro de las colonias de su demarcación, así como en las calles y avenidas que no son principales. Está obligada a regular las actividades que se realicen dentro de los mercados y colonias dentro de su demarcación territorial.

TERCERO. La autoridad no respondió a mi solicitud de acceso a la información de forma puntual y precisa. La unidad de transparencia debe atender mi petición en los términos solicitados y no a través de los canales que me pone a disposición. Lo único que hace es enviarme teléfonos de otras áreas para que supuestamente me contesten, lo que es equivocado porque estoy solicitando que la información me la envíen a través de la plataforma nacional de transparencia. Resta decir que ya marqué a los números que pone a mi disposición y no me contestan.

Por tanto, pido se revoque la respuesta dada y emita otra en la cual se obligue al sujeto obligado a que atienda mi petición de manera fundada, motivada y exhaustiva, pues de lo contrario se justifica la desaparición del instituto de transparencia de la Ciudad de México, porque no sirve para nada y no defienden ningún derecho a la información como lo presumen en los medios de comunicación. Mejor que todos sus trabajadores se pongan a trabajar en lugar de vivir del erario público. Demuestren que me equivoco y defiendan mi derecho a recibir la información que exijo.”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de septiembre, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia,³ el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4042/2024**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de septiembre, este *instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **diecisiete de septiembre** del año 2024.

2.3 Presentación de alegatos. El veintiséis de septiembre, el *sujeto obligado* remitió sus respectivos alegatos, del cual se advierten las siguientes manifestaciones:

**Oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2865/2024 de fecha 26 de septiembre
suscrito por la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información.**

“ ...

ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por lo que respecta a la Alcaldía, mediante oficio **AGAM/DESCUGIRPC/2303/2024** de fecha 20 de septiembre del 2024 signado por el Mtro. José Francisco Villagómez Pulido Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y protección Civil, se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y **se ratifica la respuesta emitida por lo que compete** a esa Unidad Administrativa a la solicitud de información pública 092074424001560, a través de su oficio AGAM/DESCUGIRPC/2216/2024 de fecha 03 de septiembre del 2024 y emite el complemento fundando y motivando porque es competente para conocer de la solicitud la Secretaría de Movilidad de la Ciudad México a la cual se orientó la solicitud.

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado **contestó de forma íntegra los cuestionamientos** de la solicitud de información pública **092074424001560** del recurrente mediante los oficios **AGAM/DESCUGIRPC/2216/2024** de fecha 03 de septiembre del 2024 y **AGAM/DESCUGIRPC/2303/2024** de fecha 20 de septiembre del 2024 ambos signados por el Mtro. José Francisco Villagómez Pulido Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y protección Civil, **así como la orientación realizada a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México. Por lo tanto, queda sin materia el recurso que nos ocupa por ser de lo único que se queja el recurrente.**

**Oficio no. AGAM/DESCUGIRPC/2303/2024 de fecha 20 de septiembre del 2024
Suscrito por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana
y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y protección Civil**

...

Me permito informarle que no es ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva, se sugiere gire dicha petición a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México de la CDMX (SEMOVI) quien de acuerdo al Reglamento De La Ciudad de México;

CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS Artículo 22. Además de lo dispuesto en el capítulo II de este Título, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

IX. Tratándose de ciclotaxis, deberán circular en zonas o vías autorizadas por la Secretaría.

TÍTULO QUINTO DE LA REGULACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CAPITULO I DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 44. Los conductores de vehículos motorizados deben cumplir con los requisitos legales especificados por cada tipo de vehículo del que se trate:

II. Conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben: a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo; b) Portar el tarjetón a la vista del pasajero; c) Portar el engomado de la concesión; y d) Utilizar la cromática autorizada por la Secretaría.

III. Tratándose de ciclotaxis: a) Portar el permiso expedido por autoridad correspondiente; b) Utilizar la cromática autorizada por la Secretaría; y c) Portar el número económico que identifique a la unidad. Asimismo, me permito emitir liga Censo Movilidad de Barrio Segura (cdmx.gob.mx) de la pagina oficial de la Secretaría de Movilidad en la que cuentan con una Estrategia de Diagnóstico del Servicio de Transporte de Pasajeros Público de Ciclotaxi, Mototaxi y Golfitaxi en la Ciudad de México

Con el objetivo de mejorar la experiencia de viaje, dar certeza y seguridad a las personas usuarias y operadoras de del servicio de ciclotaxi, mototaxi y golfitaxi, el Gobierno de la Ciudad de México (GCDMX), a través de La Secretaría de Movilidad (SEMOVI) lanza la convocatoria dirigida a todas las personas propietarias de ciclotaxi, mototaxi o golfitaxi a participar en la Estrategia de Diagnóstico del Servicio de Transporte de Pasajeros Público de Ciclotaxi, Mototaxi y Golfitaxi en la Ciudad de México "Censo Movilidad de Barrio Segura"

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiocho de octubre**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el sujeto obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, plazo que corrió del **dieciocho al veintiséis de septiembre**, dada cuenta la **notificación de fecha diecisiete de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la unidad de transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en la *plataforma*.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4042/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. al emitir el acuerdo de **trece de septiembre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *ley de transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a que el *sujeto obligado* no respondió de forma exhaustiva ni congruente a su solicitud por considerarse incompetente y no fundar no motivar debidamente la remisión de la solicitud.**

conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De la revisión practicada al oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2865/2024**, se advierte que el *sujeto obligado* para dar atención a los agravios de quien es recurrente se pronunció **reiterando** el contenido de su respuesta inicial, refiriendo además que mediante un nuevo pronunciamiento, remitió a la persona recurrente por medio del correo electrónico proporcionado para ello el oficio **mediante el cual fundamenta la competencia de la Secretaría de Movilidad**, por lo que considera satisfecha la solicitud y solicita el sobreseimiento del recurso de revisión.

Ahora bien, el *sujeto obligado* fundamenta la remisión con lo establecido en el Reglamento Transito de la Ciudad de México, citando lo siguiente:

*CAPÍTULO V
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE
PASAJEROS*

Artículo 22. Además de lo dispuesto en el capítulo II de este Título, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

IX. Tratándose de ciclotaxis, deberán circular en zonas o vías autorizadas por la Secretaría.

*TÍTULO QUINTO
DE LA REGULACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA*

*CAPITULO I
DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS*

Artículo 44. Los conductores de vehículos motorizados deben cumplir con los requisitos legales especificados por cada tipo de vehículo del que se trate:

II. Conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben: a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo; b) Portar el tarjetón a la vista del pasajero; c) Portar el engomado de la concesión; y d) Utilizar la cromática autorizada por la Secretaría.

III. Tratándose de ciclotaxis: a) Portar el permiso expedido por autoridad correspondiente; b) Utilizar la cromática autorizada por la Secretaría; y c) Portar el número económico que identifique a la unidad.

En ese sentido del análisis hecho a dicha normatividad, se advierte que si bien indica que los ciclotaxis deberán circular por las vías autorizadas por la secretaria de movilidad y los requisitos legales para la conducción del ciclotaxi, no son fundamentos suficientes para acreditar la remisión total de la solicitud, debido a que, no expone la fundamentación y

motivación de su incompetencia, además de que no hace lo propio respecto al diverso sujeto obligado que a saber es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, razón por la cual se inconformó la persona recurrente.

En ese orden de ideas, es que el sujeto obligado para atender oportunamente la *solicitud* debió fundamentar señalando las facultades y atribuciones de la Secretaría de Movilidad y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, e indicar en relación a ellas porque, son *sujetos obligados* competentes para pronunciarse al respecto de cada uno de los cuestionamientos realizados por la persona recurrente.

Ahora bien, este órgano garante advierte una **competencia concurrente** ya que en el artículo 17 de la Ley de Movilidad se señalan algunas obligaciones de las alcaldías (antes delegaciones) de servicio de transporte de pasajeros en ciclotaxis, las cuales se transcriben a continuación:

Artículo 17. Son obligaciones de las Delegaciones en materia de servicio de transporte de pasajeros en ciclotaxis:

I. Emitir opinión previa para la autorización que expida la Secretaría a los permisionarios del servicio de transporte de pasajeros en ciclotaxis, dentro de su demarcación; y

II. Contribuir con todas aquellas acciones de la Secretaría tendientes a que el servicio de transporte de pasajeros en ciclotaxis, además de prestarse con eficacia y eficiencia, garanticen la seguridad de los usuarios y los derechos de los permisionarios.

III. Emitir opinión previa ante la Secretaría sobre la estructuración, redistribución, modificación y adecuación de los circuitos, derroteros y recorridos en los cuales se autoriza la prestación del servicio, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

En ese sentido, el *sujeto obligado* debió emitir un pronunciamiento respecto de la *solicitud* de la persona recurrente o en su caso justificar la imposibilidad de esto, toda vez que queda claro que participa emitiendo opiniones sobre la expedición de premisos de la Secretaría de Movilidad para el servicio de transporte de pasajeros denominado ciclotaxis, así como sobre la estructuración, redistribución, modificación y adecuación de los circuitos, derroteros y recorridos en los cuales se autoriza la prestación del servicio.

Por lo anterior y de conformidad con el **Criterio 07/21**⁶ aprobado por el Pleno de este *Instituto* que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

En ese orden de ideas, se advierte que la respuesta complementaria del *sujeto obligado* no cumple con lo señalado en el numeral 3 del citado criterio, por lo que se estima que la respuesta complementaria emitida por *sujeto obligado* no satisface en su totalidad los requerimientos de información plasmados en la *solicitud* de la persona recurrente, por lo tanto, no es procedente el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

- *La respuesta no es exhaustiva ni congruente con lo solicitado.*

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

- *La respuesta no está fundada ni motivada.*
- *La autoridad no respondió a la solicitud de acceso a la información de forma puntual y precisa.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto Obligado.

El *sujeto obligado* ofreció como pruebas las siguientes documentales:

- *Oficio AGAM/DESCUGIRPC/2303/2024 de fecha 20 de septiembre.*
- *Oficio AGAM/DESCUGIRPC/2216/2024 de fecha 03 de septiembre del 2024*
- *Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha 26 de septiembre de 2024*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujeto obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, estos deben poner a disposición del *instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

De igual forma, toda vez que la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, forma parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

En otro orden de ideas, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93, de los cuales se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *ley de transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información la aplicación e interpretación de dicha ley se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos

para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

II. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *sujeto obligado* no dio una respuesta congruente ni puntual con los requerimientos planteados en su *solicitud*, así como por la falta de fundamentación y motivación en la remisión hecha en favor de la Secretaría de Movilidad aunado a que si tiene competencia para atender la *solicitud*.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que el agravio vertido por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, se sustenta la determinación que antecede con el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁸

En ese sentido, partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en saber la normatividad, autoridades competentes, requisitos y tarifas que regulan a los bicitaxis y mototaxis en la alcaldía Gustavo A. Madero y que ante dichos requerimientos el *sujeto obligado* indicó que no era competente para pronunciarse al respecto, por lo que remitió la *solicitud* a la secretaria de Movilidad toda vez que consideró que era el sujeto obligado con facultades para atenderla en el ámbito de su competencia

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

⁸ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que esta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si esta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *sujeto obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, en primer término, la persona recurrente requirió que se le diera respuesta a nueve cuestionamientos referentes a la normatividad, autoridades, permisos y tarifas en relación a bicitaxis y mototaxis que prestan su servicio dentro de la demarcación territorial de la alcaldía, ante lo cual el *sujeto obligado* indicó que no era competente para pronunciarse al respecto por lo que notificó a quien es el recurrente la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Movilidad.



Plataforma Nacional de Transparencia



05/09/2024 18:02:18 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 519708529b5fb0600b547699f097e5d

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074424001560

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de remisión 05/09/2024 18:02:18 PM

En la Alcaldía Gustavo A. Madero transitan muchos "bicitaxis" y "mototaxis", es decir vehículos consistentes en una bicicleta o motocicleta que arrastran una canasta y prestan a los residentes y

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó por la falta de argumentación y fundamentación del *sujeto obligado* ante la remisión de la *solicitud* y porque, en su dicho, el *sujeto obligado* si tiene competencia para atender la solicitud. ante lo cual del análisis del oficio mediante el cual se notifica la remisión, se desprende que únicamente señala quienes son los sujetos obligados diversos que considera tienen atribuciones y facultades para pronunciarse al respecto, siendo este la Secretaría de Movilidad y de Seguridad Ciudadana, proporcionando para dicho efecto los datos de localización de las Unidades de Transparencia de dichos sujetos obligados.

Ahora bien, respecto de la inconformidad de la persona recurrente respecto de la competencia del *sujeto obligado* para pronunciarse respecto a su *solicitud*, de un análisis realizado a la Ley de Movilidad⁹, se advierte que la alcaldía cuenta con las siguientes atribuciones:

⁹ Ley consultable en

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6299c5bdd0df4f6da6e540ab8613d2682b7d738b.pdf>

Ley de Movilidad del Distrito Federal

Artículo 15. *Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán, las siguientes atribuciones*

IV. Conformar y mantener actualizado un registro de las autorizaciones y avisos de inscripción para el uso de la vialidad, cuando conforme a la normatividad sea procedente

IX. Emitir visto bueno para la autorización que expida la Secretaría, respecto a las bases, sitios y lanzaderas de transporte público, en las vías secundarias de su demarcación

XII. Fomentar la movilidad no motorizada y el uso racional del automóvil particular mediante la coordinación con asociaciones civiles, organizaciones sociales, empresas, comités ciudadanos, padres de familias, escuela y habitantes de su demarcación;

Artículo 17. *Son obligaciones de las Delegaciones en materia de servicio de transporte de pasajeros en ciclotaxis:*

I. Emitir opinión previa para la autorización que expida la Secretaría a los permisionarios del servicio de transporte de pasajeros en ciclotaxis, dentro de su demarcación; y

II. Contribuir con todas aquellas acciones de la Secretaría tendientes a que el servicio de transporte de pasajeros en ciclotaxis, además de prestarse con eficacia y eficiencia, garanticen la seguridad de los usuarios y los derechos de los permisionarios.

III. Emitir opinión previa ante la Secretaría sobre la estructuración, redistribución, modificación y adecuación de los circuitos, derroteros y recorridos en los cuales se autoriza la prestación del servicio, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Por lo que en ese sentido el *sujeto obligado* debió manifestarse respecto a los cuestionamientos realizados por la persona recurrente, ya que de la normatividad citada se desprende que cuenta con atribuciones relacionadas al servicio de transporte de pasajeros ciclotaxis, o en su defecto debió justificar de forma fundada y motivada la imposibilidad para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, en respecto a lo anterior y atendiendo a la **garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la Constitución Federal**, ya que, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben ir acompañados de una motivación y fundamentación adecuada, a efecto de reforzar lógica y jurídicamente sus manifestaciones y **en su caso justificar la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida**, el *sujeto obligado* debió argumentar y fundar debidamente la remisión de la solicitud al sujeto obligado diverso.

En ese mismo orden de ideas, se estima oportuno citar el contenido del numeral que regula el tema de la remisión en particular.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **sujeto obligado que cuente con competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos obligados competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía Plataforma o correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie si aconteció.

Por lo anterior, el sujeto obligado, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se limitó a señalar al diverso sujeto obligado que puede dar atención a lo solicitado, y remitió la solicitud a la **Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, además de proporcionar los datos de localización de sus unidades de transparencia, sin embargo, no justificó de forma fundada y motivada la imposibilidad para da respuesta a los cuestionamientos de la persona recurrente razón por lo cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *instituto* consideran que el *sujeto obligado* no cumplió a cabalidad la totalidad del procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor del sujeto obligado que considera competente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la

normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, resulta importante la jurisprudencia emitida por el *PJF FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR*”.¹⁰

¹⁰ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.¹¹

En consecuencia, este *instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que el sujeto obligado no fundó ni motivó adecuadamente su incompetencia para dar respuesta a la solicitud, así como remisión en favor de las Secretarías de Movilidad y Seguridad Ciudadana.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *sujeto obligado* que complemente su respuesta atendiendo a lo siguiente:

11Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Deberá dar respuesta a los cuestionamientos realizados en la solicitud y en su defecto deberá justificar de forma fundada y motivada la imposibilidad de dar respuesta a la solicitud.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero** en su calidad *de sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *sujeto obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.